



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00029-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR ANTONIO VÁSQUEZ TAVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Antonio Vásquez Tavera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, su fecha 6 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de septiembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1398-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, por la cual se dispone su pase al retiro por la causal de renovación, y de la Resolución Suprema N.º 0557-2002-IN/PNP, de fecha 25 de junio de 2002, por la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra tal medida; y que en consecuencia, se disponga su reincorporación a la situación de actividad, con el reconocimiento de sus derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes al grado de General PNP, al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, aduciendo que, de conformidad con el artículo 37º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, habría transcurrido el plazo de 60 días hábiles para la interposición de la demanda a partir de la afectación, ya que la Resolución Suprema N.º 1398-2001-IN/PNP es de fecha 14 de diciembre de 2001 y la demanda fue interpuesta el 18 de septiembre de 2002, habiendo transcurrido más de 9 meses. Asimismo, contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos, alegando haber actuado en uso de las facultades conferidas por el artículo 168º de la Constitución, el Decreto Legislativo N.º 702 y su Reglamento, y por el Decreto Supremo N.º 058-DE/SG.

El Decimoéptimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2003, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la



demanda, alegando que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas en uso de las facultades que la Constitución y las leyes señalan, no apreciándose violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida revoca la apelada, entendiéndola como infundada, sosteniendo, apartándose del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0090-2004-PA/TC, que, dado que el demandante ostenta el grado de General, en modo alguno se trunca su carrera castrense dado que ya ostentaba la máxima jerarquía de la institución, y que la causal de pase a retiro por renovación se encuentra amparada en el artículo 168º de la Constitución, además de otras normas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Suprema N.º 1398-2001-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, por la cual se dispone que el demandante pase a la situación de retiro por causal de revocación de cuadros, y, por conexidad, la Resolución Suprema N.º 0557-2002-IN/PNP, por la cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la anterior resolución; y que en consecuencia, se disponga su restitución en el cargo de General de PNP, con todos los derechos inherentes al caso.

Análisis de la controversia

2. La presente demanda fue interpuesta con fecha 18 de septiembre de 2002, es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2004-PA/TC, el 12 de julio de 2004, en la cual se señaló lo siguiente:

Precisamente, en base a ello, este Tribunal anuncia que con posterioridad a la publicación de esta sentencia, los nuevos casos en que la administración resuelva pasar a oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la situación de actividad a la situación de retiro por renovación de cuadros, quedarán sujetos a los criterios que a continuación se exponen (FJ 5).

Lo relevante del fragmento citado es que se establece que el precedente será de aplicación exclusiva en los casos en que el pase al retiro por renovación se haya producido con posterioridad a la emisión de la mencionada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En consecuencia, los criterios jurisprudenciales vertidos en ella sobre la materia no son aplicables al caso de autos, sino la línea jurisprudencial anterior, es decir, la recaída en STC N.º 3426-2003-PA/TC y en casos anteriores, según la cual el pase a la situación de retiro por la causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una facultad discrecional del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (STC N.º 1906-2002-PA/TC); siendo que “(...) el ejercicio de dicha atribución (...) no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un procedimiento administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme el artículo 168º de la Carta Magna”.
4. La Resolución Suprema N.º 1398-2001-IN/PNP, que dispuso el pase al retiro del demandante, en su parte considerativa, hace referencia a la figura jurídica de la renovación, de conformidad con el artículo 50º, literal c), del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú (derogada recién en el año 2006), y con la Ley N.º 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional (hoy Ley de la Policía Nacional del Perú). En consecuencia, tal resolución se encuentra acorde a lo establecido por la línea jurisprudencial reseñada en el párrafo precedente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

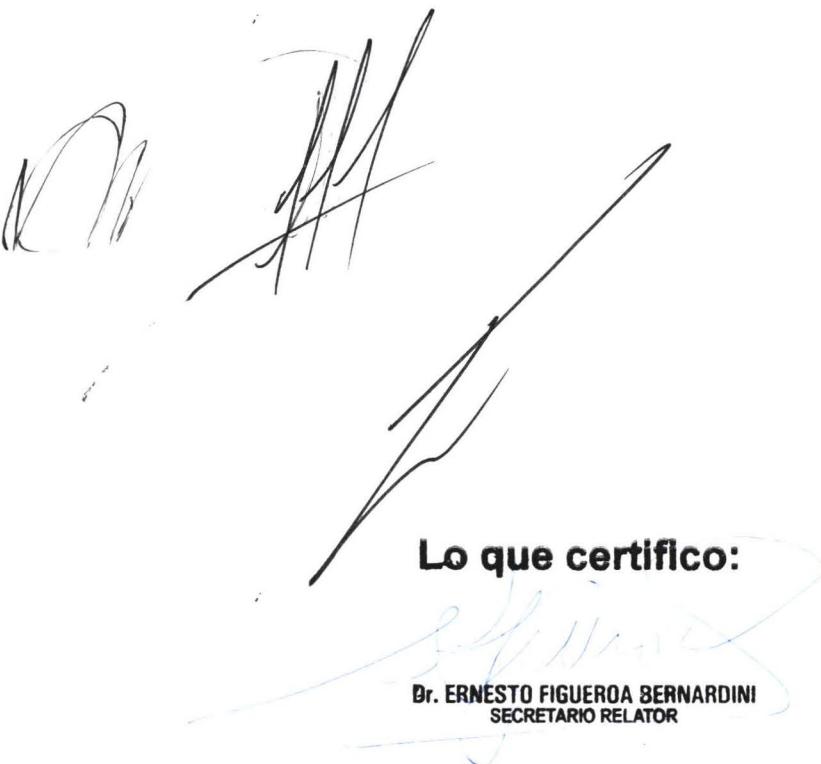
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR